



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 489**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los Artículos 4º, 23 Fracciones XVIII y XIX, 24 bis Fracción XII, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 4º.-** El Gobernador del Estado podrá crear, agrupar, fusionar y suprimir, por Decreto, las dependencias o entidades que estime necesarias para el mejor despacho de los asuntos públicos, así como nombrar y remover libremente a los servidores públicos y empleados de confianza.

Si la creación de tales dependencias o entidades requiere asignación de recursos públicos diversos a los contenidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, éstos deberán ser autorizados por el Congreso del Estado.

**ARTICULO 23.- . . . . .**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**I a XVII.- . . . . .**

**XVIII.-** Editar, publicar y operar el Periódico Oficial del Estado y mantener un archivo actualizado del mismo en el Archivo General del Estado;

**XIX.-** Publicar, en el Periódico Oficial del Estado, las Leyes y Decretos que expida el Poder Legislativo, los Decretos del Ejecutivo y demás disposiciones legales;

**XX a XXXIV.- . . . . .**

**ARTICULO 24 bis.- . . . . .**

**I a XI.- . . . . .**

**XII.-** Imprimir y difundir las publicaciones oficiales, y mantener un archivo actualizado de las mismas en el Archivo General del Estado;

**XIII a XXV.- . . . . .**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 30.-** Constituyen órganos auxiliares de la administración pública las entidades creadas como organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos.

Los organismos públicos descentralizados podrán ser creados por Decreto del Congreso o del Ejecutivo local. Las empresas y fideicomisos se constituirán en los términos que fijen las leyes aplicables; previo a ello, el Congreso o el Ejecutivo, según sea el caso, expedirán el Decreto por el que se autorice y se fijen las bases de su conformación. Dichos Decretos deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos: denominación, domicilio legal, objeto de creación, aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio y, en su caso, la forma en que habrá de incrementarse, designación o integración de su órgano de gobierno, las facultades y obligaciones del Director General, órganos de vigilancia, así como sus facultades, régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo, y la forma y términos de su extinción y liquidación.

Las entidades se agruparán en sectores definidos y serán coordinadas por el titular de la dependencia cuya competencia comprenda las funciones de la entidad correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Las relaciones de las entidades con el Ejecutivo, se llevarán a cabo a través de la dependencia coordinadora. En caso de duda sobre la dependencia que deba coordinar una entidad, resolverá el titular del Ejecutivo.

La extinción y liquidación de una entidad, se realizará mediante un acto de la misma naturaleza del que la creó, previa opinión de la dependencia coordinadora del sector al que pertenezca.

**ARTICULO 31.-** Los organismos descentralizados tendrán como objeto la prestación de un servicio público, la explotación de bienes o recursos propiedad del Gobierno del Estado o, en general, la colaboración operativa con el Gobierno del Estado mediante la realización de acciones de interés general o beneficio colectivo. Atendiendo a su objeto de creación, podrán denominarse comisiones, comités, institutos, patronatos, juntas o fondos.

Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio constituido total o parcialmente con cualquier aportación del Gobierno del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

La máxima autoridad de los organismos descentralizados, estará a cargo de un órgano colegiado en el que deberán intervenir representantes de la administración pública centralizada.

**ARTICULO 32.-** Las empresas de participación estatal mayoritaria tendrán por objeto la satisfacción de necesidades colectivas a través de la producción de bienes o servicios de naturaleza económica, a fin de promover el desarrollo del Estado, y obtener recursos que contribuyan al erario público.

Se considerarán empresas de participación estatal mayoritaria, cuando además de tener la finalidad señalada en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado o alguna de sus entidades considerados conjunta o separadamente, intervengan de alguno de los siguientes modos:

I.- Sean propietarios mayoritarios del capital social;

II.- En la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Estatal o sus dependencias;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

III.- En su estatuto se reserve la facultad de nombrar al administrador único o a la mayoría de los miembros del consejo de administración; o

IV.- Conserve el derecho de vetar las decisiones de los órganos de dirección de la sociedad.

**ARTICULO 33.-** Los fideicomisos públicos, son los constituidos por el Ejecutivo local con recursos del Gobierno del Estado, con el objeto de auxiliarlo en la realización de actividades prioritarias, de interés público o beneficio colectivo de su competencia.

Los fideicomisos públicos podrán contar con estructura análoga a la de las otras entidades, y regirán sus actividades por Comités Técnicos. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, será invariablemente el fideicomitente y en los documentos contractuales que los creen y regulen, deberán quedar precisados los derechos y obligaciones que corresponda ejercer al fiduciario sobre el patrimonio fideicomitado, sus limitaciones, así como las facultades y derechos que el fideicomitente se reserve.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 34.-** El control y vigilancia de las entidades estará a cargo de comisarios designados por la Contraloría Gubernamental, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, y su función, podrá ser temporal o permanente. Las atribuciones del Comisario deberán determinarse en el Decreto que cree o autorice la creación de la entidad y en el cumplimiento de su encargo estará obligado a observar la demás normatividad correspondiente.

### TRANSITORIO

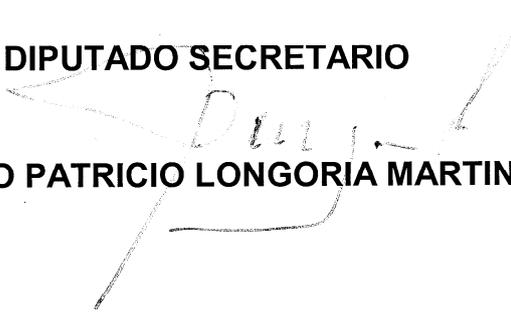
**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
Cd. Victoria, Tam., a 24 de Octubre del Año 2001.**

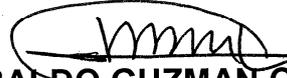
**DIPUTADO PRESIDENTE**

  
**LIC. PASCUAL RUIZ GARCIA.**

**DIPUTADO SECRETARIO**

  
**C. MAURO PATRICIO LONGORIA MARTINEZ.**

**DIPUTADO SECRETARIO**

  
**C. UBALDO GUZMAN QUINTERO.**